

RESOLUCION No.
Valledupar, Cesar

690

22 ABR 2014

**"Por medio del cual se profiere FALLO DE EXONERACIÓN DE
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL"**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, procede a proferir el respectivo fallo dentro del presente trámite administrativo ambiental, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante resolución No. 773 del veintitrés (23) de diciembre de 2010, se inició Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor HERNAN PALAU, realizando formulación de cargos en los siguientes términos:

"CARGO ÚNICO. Presuntamente por no haber cumplido con las prescripciones señaladas en el Acuerdo No. 049 de 1992, al haber realizado siembra de arroz en época de estiaje, lo cual está causando alteración y/o modificación, y produciendo variación y/o cambios hidráulicos al lecho del Río Ariguaní."

El día veintitrés (23) de febrero de 2011 el Dr. Juan Flavio Díaz González, en su condición de apoderado judicial del investigado, presenta escrito de descargos manifestando que su representado construyó hace más de 21 años un reservorio de 60 hectáreas de extensión y 8 metros cúbicos de profundidad que suple las carencias de agua en los tiempos de verano, el cual se llena con aguas lluvias que caen sobre el mismo estanque y sobre toda el área de la finca. A su vez manifiesta que es imposible que la actividad agrícola del señor HERNAN PALAU éste causando alteración y/o modificación, y produciendo variación y/o cambios hidráulicos al lecho del Río Ariguaní, porque no se está regando con agua del río y porque las aguas del Ariguaní son usadas por tal cantidad de propietarios de fincas, sean o no concesionarios, que resulta por lo menos gratuito y sesgado sugerir que quien poco las usa, sea el que produce daños y cambios hidráulicos en el cauce del río.

Posteriormente, el día treinta (30) de enero de 2013, mediante Resolución No. 008, se declara abierto el periodo probatorio dentro de la presente investigación, ordenando tener como pruebas todos los documentos que obran en el expediente.

Mediante Auto No. 648 del cinco (5) de Agosto de 2013, se prorroga el término probatorio, ordenando oficiar al Coordinador del Área de Concesiones Hídricas para que informe si el señor HERNAN PALAU goza



Continuación Resolución No.

090

22 ABR 2014

de concesión para la utilización de aguas lluvias a través de reservorio de aguas en el predio denominado "La Palma".

El día siete (7) de noviembre de 2013, mediante Auto No. 916, se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. JOSE FABIÁN BAQUERO FUENTES, conforme al poder otorgado por el señor HERNAN PALAU.

El trece (13) de enero de 2014, el apoderado judicial del investigado presenta solicitud de terminación del proceso seguido en contra de su representado, manifestando como primer argumento de su solicitud que las aguas del reservorio provienen de las intensas lluvias del invierno que en la hacienda "La Palma" son cuidadosamente recogidas y dirigidas hacia el reservorio para afrontar así las carencias del verano, lo cual hace imposible que la actividad agrícola del señor HERNAN PALAU esté causando alteración y/o modificación al lecho del Río Ariguaní.

Como segundo argumento sustento de solicitud de terminación, el apoderado judicial alega que se torpedearon los principios de celeridad y debido proceso, toda vez que no se llevó a cabo el procedimiento sancionatorio con apego a los términos procesales que establece la Ley 1333 de 2009 en su artículo 27, al no haber proferido dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio acto administrativo alguno en el que se decidiera si había responsabilidad de su poderdante frente al único cargo formulado.

CONSIDERACIONES

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)".

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.



Continuación Resolución No.

090

22 ABR 2014

Daño ambiental es toda acción, omisión, comportamiento u acto ejercido por un sujeto físico o jurídico, público o privado, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente y significativo, algún elemento constitutivo del concepto ambiente, rompiéndose con ello el equilibrio propio y natural de los ecosistemas

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

Con relación a la verificación de los hechos constitutivos de infracción, el artículo 22 ibídem señala: **"Artículo 22°- Verificación de los hechos.-** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."(Negrilla nuestra)

Finalmente, con relación a la determinación de la responsabilidad y sanción, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.
(...)"

Ahora bien, dando estricta aplicación a las normas transcritas, aunado a la valoración probatoria efectuada a cada una de las pruebas obrantes en la presente investigación administrativa, se hace forzoso concluir la falta de certeza frente al hecho de que las aguas que se estaban utilizando al momento de la visita de control y vigilancia de los recursos naturales en el predio "La Palma" provenían del Río Ariguaní, o si por el contrario eran aguas provenientes del reservorio de aguas lluvias existente en el mencionado predio, situación que conlleva a proferir exoneración de responsabilidad a favor del investigado, en aplicación del principio de favorabilidad de la duda a favor del investigado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra mérito suficiente para Exonerar de Responsabilidad Ambiental al señor HERNAN PALAU, por el cargo formulado a través de la Resolución No. 773 del veintitrés (23) de diciembre de 2010 y en consecuencia proceder al archivo del



Continuación Resolución No.

090

22 ABR 2014

presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las razones aquí esbozadas.

En mérito de lo anterior, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonérese de responsabilidad ambiental al señor HERNAN PALAU, identificado con C.C. No. 6.058.014, del cargo formulado a través de la Resolución No. 773 del veintitrés (23) de diciembre de 2010, por los motivos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al Dr. JOSÉ FABIAN BAQUERO FUENTES, en su condición de apoderado judicial del investigado.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese a la Coordinación de Sistemas para la publicación en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el presente expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Por secretaria, realizar las comunicaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SÁNCHEZ

Jefe Oficina Jurídica
Proyecto/Elaboro: LAF